

Cartagena de Indias, D.T y C., 18 de septiembre de 2017

Doctor(a)

JUEZ OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

D. E.

REF:

ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE:

VICTOR DARIO MONTES MONTES

DEMANDADO:

CBI COLOMBIANA S.A., REFICAR S.A. y ECOPETROL S.A.

RAD:

130013105008-2016-00-619-00

ASUNTO:

CONTESTACIÓN DEMANDA

VANESSA COTES CARDONA, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la Ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C., identificada con la cédula de ciudadanía No 49.787.477 de Valledupar, Abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional Número 134.003 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada general de Ecopetrol S.A., de conformidad con la Escritura Pública No. 2056 del 18 de noviembre de 2011 de la Notaría 26 del Círculo Notarial de Bogotá, y Certificado de Cámara y Comercio, el cual adjunto; dentro del término otorgado doy respuesta a la Demanda Ordinaria Laboral presentada por VICTOR DARIO MONTES MONTES, de la cual fuimos notificados por aviso el día 05 de septiembre de 2017, lo cual hago bajo los siguientes fundamentos facticos y jurídicos:

A LOS HECHOS 1.

DE LA RELACIÓN LABORAL

Respuesta Hecho No. 1: No le consta a mi representada. No es un hecho relacionado con ECOPETROL S.A., por lo tanto no se acepta ni se niega, puesto que, quien deberá probarlo es la parte demandante. En todo caso, es importante señalar desde ya que entre ECOPETROL S.A. y el actor no existe ni existió relación laboral. Como bien lo confiesa la parte actora en su escrito de demanda, al parecer el vínculo laboral se surtió con la Empresa CBI COLOMBIA S.A., persona jurídica distinta e independiente a ECOPETROL S.A.

Respuesta Hechos desde el No. 2 hasta el No. 12: No le consta a mi representada. No son hechos relacionados con ECOPETROL S.A., por lo tanto no se aceptan ni se niegan, puesto que, quien deberá probarlos es la parte demandante. Se reitera que entre Ecopetrol S.A. y el actor no existe ni existió relación laboral.



DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO DE MANERA IRREGULAR E INJUSTA POR PARTE DE LA SOCIEDAD CBI COLOMBIANA S.A

Respuesta Hechos desde el No. 13 hasta el No. 15: No le consta a mi representada. No son hechos relacionados con ECOPETROL S.A., por lo tanto no se aceptan ni se niegan, puesto que, quien deberá probarlo es la parte demandante. Se reitera que entre Ecopetrol S.A. y el actor no existe ni existió relación laboral.

Respuesta Hecho No. 16: No es un hecho. Son apreciaciones subjetivas del demandante.

Respuesta Hechos desde el No. 17 hasta el No. 23: No le consta a mi representada. No son hechos relacionados con ECOPETROL S.A., por lo tanto no se aceptan ni se niegan, puesto que, quien deberá probarlo es la parte demandante. Se reitera que entre Ecopetrol S.A. y el actor no existe ni existió relación laboral.

IRREGULARIDADES EN EL PAGO DE BONIFICACIONES Y DEMAS FACTORES SALARIALES RECONOCIDOS EN ACTUALIZACIÓN DE LA POLÍTICA SALARIAL

Respuesta Hechos desde el No. 24 hasta el No. 34: No le consta a mi representada. No son hechos relacionados con ECOPETROL S.A., por lo tanto no se aceptan ni se niegan, puesto que, quien deberá probarlo es la parte demandante. Se reitera que entre Ecopetrol S.A. y el actor no existe ni existió relación laboral.

DE LA MALA FE DE LA DEMANDADA CBI COLOMBIANA S.A, FRENTE A LAS IRREGULARIDADES DEL ACUERDO DE TERMINACIÓN Y TRANSACCIÓN

Respuesta Hechos desde el No. 35 hasta el No. 38: No le consta a mi representada. No son hechos relacionados con ECOPETROL S.A., por lo tanto no se aceptan ni se niegan, puesto que, quien deberá probarlo es la parte demandante. Se reitera que entre Ecopetrol S.A. y el actor no existe ni existió relación laboral.

Respuesta Hecho No. 39: No es un hecho. En todo caso nos remitimos a lo que señala el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo.

Respuesta Hechos desde el No. 40 hasta el No. 42: No le consta a mi representada. No son hechos relacionados con ECOPETROL S.A., por lo tanto no se aceptan ni se niegan, puesto que, quien deberá probarlo es la parte demandante. Se reitera que entre Ecopetrol S.A. y el actor no existe ni existió relación laboral.

Respuesta Hecho No. 43: No es un hecho. Son apreciaciones subjetivas del demandante.



DE LAS IRREGULARIDADES EN EL PAGO DE INCENTIVO RETENCIÓN FINALIZACIÓN TRABAJOS Y RECONCILIAZCIÓN

Respuesta Hechos desde el No. 44 hasta el No. 51: No le consta a mi representada. No son hechos relacionados con ECOPETROL S.A., por lo tanto no se aceptan ni se niegan, puesto que, quien deberá probarlo es la parte demandante. Se reitera que entre Ecopetrol S.A. y el actor no existe ni existió relación laboral.

DE LA MALA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO POR PARTE DE LA EMPRESA CBI COLOMBIANA S.A.

Respuesta Hechos desde el No. 52 hasta el No. 60: No le consta a mi representada. No son hechos relacionados con ECOPETROL S.A., por lo tanto no se aceptan ni se niegan, puesto que, quien deberá probarlo es la parte demandante. Se reitera que entre Ecopetrol S.A. y el actor no existe ni existió relación laboral.

DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD NO PAGO DE OTRAS BONIFICACIONES

Respuesta Hecho sin numeración: No le consta a mi representada. No es un hecho relacionado con ECOPETROL S.A., por lo tanto no se acepta ni se niega, puesto que, quien deberá probarlo es la parte demandante. Se reitera que entre Ecopetrol S.A. y el actor no existe ni existió relación laboral.

Respuesta Hechos desde el No. 61 hasta el No. 64: No le consta a mi representada. No son hechos relacionados con ECOPETROL S.A., por lo tanto no se aceptan ni se niegan, puesto que, quien deberá probarlo es la parte demandante. Se reitera que entre Ecopetrol S.A. y el actor no existe ni existió relación laboral.

Respuesta Hechos desde el No. 65 hasta el No. 68: No es un hecho. Son apreciaciones subjetivas del demandante.

DE LA SOLIDARIDAD ENTRE ECOPETROL S.A., REFINERÍA DE CARTAGENA S.A., Y CBI COLOMBIANA S.A.

Respuesta Hecho No. 69: No es cierto. ECOPETROL S.A. no es una sociedad pública por acciones. Según el artículo primero de la ley 1118 de 2006, la naturaleza jurídica de mi poderdante es la de una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial.

Respuesta Hecho No. 70: Es cierto. Así lo dispuso el artículo primero de la ley 1118 de 2006.



Respuesta Hecho No. 71: Es parcialmente cierto. El Objeto Social descrito por el demandante es incompleto. En todo caso no es un hecho susceptible de confesión ni de declaración judicial, ya que el objeto social de una sociedad anónima, es determinado en el registro mercantil y en consecuencia el medio de prueba valido para su demostración es el Certificado de Existencia y Representación Legal en el que debe constar lo dispuesto en su escritura pública de constitución.

Respuesta Hecho No. 72: No es cierto. La creación de la sociedad Refinería de Cartagena no obedeció al simple desarrollo del objeto social de mi poderdante, sino que tuvo fundamentos de política económica pública de la Nación que establecieron la conveniencia de su creación, lo cual es verificable en el documento CONPES 3312.

Respuesta Hecho No. 73: No es cierto. En derecho comercial una persona natural o jurídica no es dueña de otra persona jurídica, tal y como lo afirma la parte demandante. Desde el punto de vista societario lo que existen son acciones representativas del capital social. Mi poderdante es accionista de Refinería de Cartagena S.A., lo cual no le otorga una propiedad sobre la misma, sino única y exclusivamente sobre sus acciones.

Respuesta Hecho No. 74: Es parcialmente cierto. En el certificado de existencia y representación legal de Reficar S.A., consta que ésta pertenece al Grupo Empresarial Ecopetrol, siendo subordinada a Ecopetrol S.A. por considerar que la participación de mi poderdante es "mayor al 50%", sin que haya una mención "de las acciones sociales", tal y como afirma la parte demandante.

Respuesta Hecho No. 75: No es cierto. En derecho comercial la condición de controlante o "controladora" como menciona la parte demandante, no deviene de la existencia de grupo empresarial, si no de la materialización de las presunciones de subordinación que trata el artículo 261 del Código de Comercio. Mientras que para que exista grupo empresarial se debe verificar que, además del vínculo de subordinación, existan los elementos que establece el artículo 28 de la ley 222 de 1995. Es decir, la subordinación societaria no depende de la existencia de grupo empresarial.

Respuesta Hecho No. 76: No es cierto. En el certificado de existencia y representación de Reficar S.A. consta que su objeto principal es ser usuario industrial de bienes y servicios de zona franca y como tal puede desarrollar determinadas actividades, sin que ello quiera decir, que las mismas sean su objeto social principal.

Respuesta Hechos desde el No. 77 hasta el No. 85: No le constan a mi representada. No son hechos relacionados con ECOPETROL S.A., por lo tanto no se aceptan ni se niegan, puesto que, quien deberá probarlo es la parte demandante. Se reitera que entre mi representada y el demandandante no existe vínculo laboral alguno.

Respuesta Hecho No. 86: No es cierto. Ecopetrol S.A. es la matriz de Reficar S.A., tal y como consta en el Certificado de existencia y representación legal de mi poderdante, sin embargo ello no quiere decir que como matriz del grupo empresarial Ecopetrol S.A. jurídicamente sea responsable solidariamente del actuar de sus filiales y/o subordinadas, las cuales tiene personería jurídica autónoma a Ecopetrol y como tal son plenos sujetos de derecho independientes.



Se debe entonces precisar que Ecopetrol S.A. no es beneficiario ni dueño de las obras de expansión de la Refinería, tal y como lo afirma la parte demandante. S.A. Se reitera que las actividades propias de la industria del petróleo que ejecuta mi poderdante, están definidas en el Decreto 2719 de 1993, modificado por el Decreto No. 3164 de 2003 y no incluye la construcción de obras civiles.

Nótese en todo caso que la parte actora hace mención del Contrato suscrito entre CBI COLOMBIANA S.A., y REFICAR S.A. para la realización de obras de expansión de la Refinería, lo que demuestra claramente que mi poderdante no hizo parte de la relación contractual a partir de la cual se desarrolló el proyecto de ampliación de la Refinería.

Respuesta Hecho No. 87: No es cierto. El señor VICTOR DARIO MONTES MONTES no ha presentado solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales ante ECOPETROL S.A., y en cuanto a la presentación de la reclamación administrativa ante la Refinería de Cartagena S.A., es importante señalar que no es un hecho relacionado con ECOPETROL S.A., por lo tanto no se acepta ni se niega.

II. A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en las razones antes expuestas, en mi calidad de apoderada general de Ecopetrol S.A. me permito manifestar que me OPONGO a todas y cada una de las declaraciones y condenas que se pretenden en el libelo inicialista que nos ocupa, por carecer de fundamentos legales, de derecho, de hecho y probatorio; asimismo, solicito se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones que expongo a continuación:

Me opongo a que se declare que Ecopetrol S.A., es solidariamente responsable por el no pago de acreencias laborales, indemnizaciones y demás conceptos solicitados en la demanda.

Pretensión No. 1: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que: (i) La condición de accionista en una sociedad anónima no depende de declaración judicial, sino del cumplimiento de los requisitos del Código de Comercio y normas complementarias. (ii) No aplica, ni tiene sustento jurídico solicitar que entre mi representada y el demandante existió un contrato de trabajo fundamentado en la supuesta calidad de responsable solidario de mi poderdante. (iii) Mi representada no es beneficiaria de la obra del Proyecto de Expansión de la Refinería.

Pretensiones desde la No. 2 hasta la No. 3: Aunque en estas pretensiones no se hace referencia a ECOPETROL S.A., manifiesto que me opongo a la prosperidad de las mismas, toda vez que por las razones que se han venido señalando no aplica, ni tiene sustento jurídico solicitar la responsabilidad solidaria contra mi representada.

Pretensión No. 4: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que: (i) No aplica, ni tiene sustento jurídico solicitar que entre mí representada y el demandante existió un contrato de trabajo fundamentado en la supuesta calidad de responsable solidario de mi poderdante. (ii) Mi representada no es beneficiaria de la obra del Proyecto de Expansión de la Refinería.



Pretensiones desde la No. 5 hasta la No. 14: Aunque en estas pretensiones no se hace referencia a ECOPETROL S.A., manifiesto que me opongo a la prosperidad de las mismas, toda vez que por las razones que se han venido señalando no aplica, ni tiene sustento jurídico solicitar la responsabilidad solidaria contra mi representada.

COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES RUEGO SE RECONOZCA Y CONDENE A PAGAR A LOS DEMANDADOS LO SIGUIENTE

Pretensiones desde la No. 1 hasta la No. 11: Aunque en estas pretensiones no se hace referencia a ECOPETROL S.A., manifiesto que me opongo a la prosperidad de las mismas, toda vez que por las razones que se han venido señalando no aplica, ni tiene sustento jurídico solicitar la responsabilidad solidaria contra mi representada.

Pretensión No. 12. Me opongo a la prosperidad de la misma, toda vez que al NO existir entre Ecopetrol S.A. y el demandante un contrato de trabajo fundamentado en la supuesta calidad de responsable solidario de mi poderdante, resulta inviable condena alguna en su contra.

Pretensión No. 13. Me opongo a la prosperidad de la misma, toda vez que al NO existir entre Ecopetrol S.A. y el demandante un contrato de trabajo fundamentado en la supuesta calidad de responsable solidario de mi poderdante, resulta inviable condena extra y ultra petita en su contra.

Pretensión No. 14. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto las costas procesales y agencias en derecho no se causan en virtud de una demanda, sino en el éxito y en la prosperidad de las pretensiones.

III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

Las peticiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad, como se demuestra a continuación:

3.1 No existe solidaridad laboral entre ECOPETROL S.A., REFICAR S.A. y CBI (Artículo 34 del C.S del T y S.S, subrogado por el artículo 3º del Decreto 2351 de 1965).

El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, con las modificaciones introducidas por el Decreto Ley 2351 de 1965, señala cuales son los requisitos para que opere la solidaridad, así:

"Son Contratistas independientes, y por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras a la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con la libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos de que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra el lo pagado a esos trabajadores".



La solidaridad laboral ha sido materia de estudio por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Así en la sentencia de 14 de septiembre de 2005, radicación 23.303 y con ponencia de la Magistrada, doctora Isaura Vargas Díaz, se afirma:

"(...) importa a la Corte recordar, de un lado, que la solidaridad que atribuye el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo al beneficiario del trabajo o dueño de la obra, como fuente de responsabilidad laboral, excluye al contratante cuando las labores del trabajador resultan extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, lo que permite concluir que dicha situación no se presenta cuando se contrata la ejecución de una obra o la prestación de un servicio para satisfacer una necesidad propia pero distinta a las que normalmente orientan su actividad o explotación económica; (...)"

Ya en sentencia de16 de marzo de 2005, Radicación No. 20240, de la cual fue ponente el Magistrado, doctor Francisco Javier Ricaurte, había expresado la Sala:

"En lo que tiene que ver con el alcance de la responsabilidad solidaria del artículo 34 del C. S. del T., subrogado por el 3º del decreto 2351 de 1965, que plantea el censor como primer punto de los mencionados, debe decirse, como en otras ocasiones lo ha manifestado la posición mayoritaria de la Sala, que a través de la solidaridad ha querido el legislador salvaguardar los derechos de los trabajadores, para lo cual ha hecho extensivas las obligaciones prestacionales o indemnizatorias del contratista, al dueño de la obra conexa con su actividad principal, sin que pueda confundirse tal figura jurídica, también se ha dicho, con la vinculación laboral." La una, la relación laboral, es única y exclusivamente con el contratista independiente, mientras que a través de la otra, el obligado solidario, apenas se convierte en garante de las deudas de aquél, sin que por ello pueda decirse, como lo plantea el censor, que se le esté extendiendo la culpa patronal de éste. En este mismo sentido se pronunció la Corte en la sentencia del 26 de septiembre de 2000 (Rad. 14038), posteriormente ratificada en el fallo del 19 de junio de 2002 (Rad. 17432)."

Descendiendo al caso concreto de esta demanda, se tiene:

Las actividades propias de la industria del petróleo están definidas en el Decreto 2719 de 1993, modificado por el Decreto No. 3164 de 2003 y no incluye la construcción de obras civiles.

Desde su creación en 1951, la Empresa Colombiana de Petróleos, hoy ECOPETROL S.A., ha tenido por objeto la administración de los hidrocarburos de propiedad de la Nación, o sea el desarrollo de las actividades industriales y comerciales relacionadas con su extracción, refinación, transporte y distribución, tal como consta en los Decretos No. 30 de 1951 y No. 3211 de 1959; criterios que ratifica el Decreto No. 2310 de 1974, al determinar que la exploración y explotación de los hidrocarburos de propiedad nacional estarán a cargo suyo.

El Decreto Ley 1760 de 26 de junio de 2003, expedido en ejercicio de facultades extraordinarias, escindió la Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPETROL S.A., y modificó su estructura orgánica, cambiando la naturaleza jurídica de la entidad al transformarla de Empresa Industrial y Comercial del Estado a Sociedad Pública por acciones, denominándola ECOPETROL S.A., vinculada al Ministerio de Minas y Energía. Sus funciones, están contenidas en el artículo 35 del citado decreto ley y se contraen a las actividades relacionadas con la exploración, explotación, refinación, transporte, distribución y comercialización de hidrocarburos.



Posteriormente el artículo primero de la ley 1118 de 2006, modificó la naturaleza jurídica de mi poderdante en la de una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial.

Puestas en este orden las cosas, necesario es concluir en que no existe solidaridad laboral con CBI, ya que las actividades que desarrolla (construcción de obras civiles), son ajenas a la industria del petróleo, razón por la cual no existe solidaridad laboral.

Aunando a lo anterior, ECOPETROL S.A., tampoco es el beneficiario de la obra. Nótese que en el hecho 79 de la demanda, los actores dan cuenta del Contrato suscrito entre CBI COLOMBIANA S.A y REFICAR S.A. para la realización de obras de expansión de la Refinería, lo que demuestra claramente que mi poderdante no hizo parte de la relación contractual a partir de la cual se desarrolló el citado proyecto.

3.2 La existencia de subordinación societaria no implica solidaridad.

Cabe precisar de manera adicional a lo expuesto en el acápite anterior, de que existe diferencia una diferencia sustancial entre lo que es la solidaridad jurídica y la subordinación societaria. Al respecto la Superintendencia Financiera en Concepto Nro. 125 – 1063 del 13 de enero de 1999, señala a la pregunta:

¿Las sociedades matrices o controlantes son solidarias en el pago de obligaciones adquiridas por sociedades filiales o subsidiarias por el hecho de conformar grupo empresarial o por tener vínculo de subordinación, conforme a las disposiciones que consagra la Ley 222 de 1995?.

La Superintendencia responde:

"Los sujetos vinculados en situación de control o grupo empresarial en los términos de la Ley 222 de 1995 conservan su individualidad, es decir, mantienen sus atributos y obligaciones propias. Los supuestos de control establecidos en el artículo 27 de la citada norma suponen una o varias personas controlantes y una o varias sociedades comerciales controladas, de tal manera que en los dos extremos de la relación de control se ubican sujetos con posibilidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones en forma independiente.

Dentro de los efectos de la subordinación no se ha establecido la solidaridad de la matriz o controlante en el pago de las obligaciones contraidas por sus filiales o subsidiarias, por el solo hecho de la vinculación. Entendiendo por solidaridad una especial relación jurídica obligatoria en la que los acreedores pueden reclamar la totalidad de la deuda a cualquiera de los deudores comprometidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1568 del Código Civil".

La materialización de una situación de subordinación, en virtud de los supuestos establecidos en los artículos 26 y 27 de la ley 222 de 1995, no implica *per se* el surgimiento de una relación de solidaridad entre la Matriz y la Subordinada por los actos o hechos jurídicos que esta última ejecute y que tengan la vocación de comprometer su patrimonio.



La solidaridad laboral no surge por el simple hecho de que exista una relación de subordinación societaria de índole mercantil, ya que ese efecto no fue establecido por la ley al momento de surgir la situación de subordinación. El legislador fue concreto en reglar la forma como se materializa la solidaridad laboral en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, en el que se consagran los elementos necesarios para su configuración, los cuales fueron desvirtuados en el acápite anterior respecto a mi representada.

IV. EXCEPCIÓN PREVIA

4.1 FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN.

El demandante impetró ante su despacho demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad comercial CBI COLOMBIANA S.A., y solidariamente en contra de la sociedad REFINERIA DE CARTAGENA S.A., personas jurídicas distintas e independientes de ECOPETROL S.A.,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Código de Procedimiento Laboral, el cual dispone:

"Las actuaciones contenciosas contra la Nación, entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrá iniciarse cuando haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando haya transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta".

En Sentencia C-792/06 la Corte indicó que:

"En el artículo 6º del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa."



La Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Luis Javier Osorio López, mediante Providencia de 24 de mayo de 2007 con número de radicación 30056, sostuvo que la nulidad por falta de agotamiento de la vía gubernativa no es saneable, sustentando dicha posición en la Sentencia de 13 de octubre de 1999, radicación No. 12221, en donde se precisó:

"El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que "Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente". De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

Tiene por finalidad el anterior procedimiento gubernativo que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en cierne."

Más adelante se indicó respecto de esta figura:

"De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por si mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en tomo a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial.

De otro lado, se ha manifestado que el mecanismo procesal contemplado en el artículo 6° del C. de P.L. ofrece ventajas incomparables para los entes relacionados en dicha norma, porque al brindar a los mismos la posibilidad de autocomponer sus conflictos, se evitan los costos que implicaría para tales entidades un largo proceso laboral, lo que significa un considerable ahorro para los contribuyentes y una garantía de que no se verá afectada la buena marcha de dichos organismos como consecuencia de las vicisitudes y tropiezos que conlleva la atención de un juicio, lo que de paso asegura que todos los esfuerzos de aquellos entes se concentrarán en sus naturales cometidos estatales.

En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha



inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.

Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.

Pero puede suceder que el Juez Laboral admita la demanda sin advertir la falta de cumplimiento por parte del accionante de la exigencia contemplada en el pluricitado artículo 6° del C. de P.L. En este caso es deber procesal de la parte demandada, así como un elemental ejercicio de la lealtad que se deben los sujetos procesales entre sí y que éstos le deben al Juez, alertar a éste sobre la omisión del agotamiento del procedimiento gubernativo, pero no de cualquier manera, sino mediante la proposición de los medios de defensa que en su favor consagra la ley adjetiva del trabajo en su artículo 32, cuales son las excepciones previas o dilatorias respectivas, que para el caso concreto que se examina se contrae a la de falta de competencia, por no agotamiento previo de la vía gubernativa, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 97 del C.de P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num.46, disposición a la cual fuerza remitimos por mandato del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral. O también puede formularse la excepción dilatoria de no agotamiento del procedimiento gubernativo o reglamentario, que como ya ha tenido oportunidad la Corte de expresarlo, "...bien puede entenderse que constituye una excepción en el proceso laboral, propia y autónoma" (Sentencia de Julio 21 de 1981. Rad. Nº 7619).

Sí la parte accionada procede de esta forma, es decir, que ante la ausencia del cumplimiento de la exigencia consagrada en el artículo 6 del C. de P.L., propone oportunamente alguna de las anteriores excepciones, lo cual según las voces del artículo 32 ibídem bien puede hacer en la contestación de la demanda o en la primera audiencia de trámite, la decisión interlocutoria que adopte el Juez Laboral sobre este



asunto, claro está, una vez ejecutoriada la misma, pone punto final a toda discusión sobre este tema, y en consecuencia cualquier vicio de procedimiento en torno al presupuesto procesal de competencia queda debidamente saneado y, por tanto, llegado el momento de dirimir el conflicto el juzgador debe emitir un fallo que resuelva de mérito la controversia planteada.

Ahora, si la entidad demandada no utiliza en tiempo procesal oportuno las excepciones atrás indicadas para corregir o enmendar el vicio de procedimiento de la falta de competencia del Juez Laboral, surgido como consecuencia de haberse admitido por este funcionario judicial la demanda sin avistar el incumplimiento del requerimiento consagrado en el art. 6° del Estatuto Procesal Laboral, lo que, como ya se vio, constituye no sólo una carga procesal para aquélla sino un deber y una obligación en virtud del principio de lealtad procesal, la anomalía procedimental proveniente de tal falta de competencia quedará saneada a la luz de lo preceptuado en el numeral 5., del artículo 144 del C. de P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 84, norma que dispone que "La nulidad se considerara saneada... Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el Juez seguirá conociendo del proceso."

En el caso que nos ocupa, téngase en cuenta que el demandante no presentó ningún tipo de reclamación administrativa ante mi prohijada, en ese sentido, el actor no cumplió con el requisito de procedibilidad señalado en la ley para acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Por lo anterior expuesto, y dentro del tiempo oportuno, me permito invocar la excepción previa del artículo 100 del Código general del proceso; falta de jurisdicción o de competencia.

V. EXCEPCIONES DE FONDO

5.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Entre mi representada y el accionante no existe vínculo laboral alguno, así lo señala y lo confiesa en la mayoría de los hechos.

Entre mi representada y la Empresa CBI, no existe ningún vínculo contractual alguno.

Entre mi representada y la Empresa Reficar S.A., existe un vínculo comercial como grupo empresarial en los términos de la ley conservando su individualidad, es decir, sus atributos y obligaciones propias.

En consecuencia la empresa CBI, es el único y verdadero empleador del trabajador según lo manifestado por el demandante en los hechos de la demanda, con los cuales prestaba dichos servicios, de conformidad con los términos del artículo 34 del C.S.T. que fue subrogado por el artículo 3° del Dto. 2351 de 1965.

En ese orden de ideas, se concluye que ECOPETROL S.A., no es el empleador del demandante, quien no recibió órdenes ni mucho menos remuneración alguna por parte de ECOPETROL S.A., por lo que no se encuentra legitimada por pasiva para responder por las pretensiones de la presente demanda, debiendo entonces ser absuelta de todo cargo.



5.2 INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD.

Por las razones expuestas en el numeral 3.1 del presente memorial.

Téngase en cuenta que el apoderado del demandante, profesional del Derecho, a sabiendas que ECOPETROL S.A. es una Empresa totalmente independiente de CBI y REFICAR, y del cual no existe fundamento jurídico y legal para predicar la solidaridad LABORAL, la vincula a este proceso generando un alto costo al Estado, con la atención del presente proceso y un desgaste a la administración de justicia.

5.3 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Por cuanto mi poderdante no fue empleador del actor, ni tiene responsabilidad solidaria alguna frente a cualquier eventual acreencia que tenga el demandante respecto de CBI (único y verdadero empleador del demandante) y REFICAR.

5.4 PRESCRIPCIÓN.

Para todos aquellos eventuales derechos del actor cuya exigibilidad tenga el tiempo requerido en la ley para que opere este fenómeno extintivo de la acción.

5.5 COBRO DE LO NO DEBIDO.

La hago consistir en todos los hechos y consideraciones expuestos para sustentar las excepciones de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, Inexistencia de Solidaridad e Inexistencia de la obligación.

5.6 BUENA FE.

Propongo la excepción de buena fe toda vez que todas y cada una de las actuaciones de mi prohijada han estado atadas al cumplimiento de la ley que rige la materia objeto de litigio.

5.7 LA GENÉRICA QUE RESULTE PROBADA EN EL PROCESO.

Compete al señor Juez declarar fundada cualquier excepción cuyos hechos se encuentren probados

VI. PETICIÓN

En virtud de las excepciones propuestas, respetuosamente solicito al honorable despacho que desestime las pretensiones de la demanda y condene a la parte actora al pago de las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, teniendo en cuenta para ello la cuantía del mismo, tasada por la parte actora.



VII. MEDIOS DE PRUEBA

6.1 Solicitados por la parte demandante.

La parte demandante no solicita exhibición de documentos a mi poderdante. Téngase en cuenta que todos los documentos que solicita el demandante a los otros demandados, son ajenos a mi representada.

6.2 Aportadas por la parte demandada.

- Certificado de existencia y representación legal de Reficar S.A. en donde consta expresamente que es una sociedad que hace parte del Grupo Empresarial ECOPETROL cuya matriz tiene una participación en Reficar superior al 50% del capital.
- Certificado de Existencia y Representación legal de ECOPETROL S.A. en donde consta expresamente que se ha inscrito la configuración de una situación de control por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S.A., respecto de la sociedad subordinada Refinería de Cartagena S.A. – Reficar.

Se reitera lo indicado en los fundamentos de hecho y de derecho de la presente contestación, en el sentido de que la existencia de una situación de subordinación entre Matriz y Subordinada, no implica la existencia de solidaridad patronal entre éstas.

VIII. PERSONERÍA

Sírvase honorable Juez reconocerme personería como apoderado especial de ECOPETROL S.A.

IX. ANEXOS

- Los documentos enunciados en el acápite VII de la presente contestación.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de ECOPETROL S.A., en donde consta mi calidad de apoderada general.

X. NOTIFICACIONES.

La suscrita y ECOPETROL S.A., recibiremos notificaciones en la Refinería de Cartagena, ubicada en el kilómetro 10 vía a mamonal en la ciudad de Cartagena de Indias.

Del señor (a) Juez,

VANESSA COTES CARDONA C.C. 49.787.477 de Valledupar

T.P. 134.003 del C.S. de la J.

Com curvile , mene (49)

14